



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 094/2010

**TRANSMISIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil diez.

Visto el oficio número TMRA/0370/2010 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, recibido en esta Dirección General el día veinticinco siguiente, dirigido al Titular del Ramo, mediante el cual el Magistrado del Tribunal de Responsabilidades Administrativas del Municipio de Querétaro, el C. Lic. Oscar García González, da cuenta a esta unidad administrativa del acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez mediante el cual ese Tribunal se declara incompetente y ordena remitir los autos del expediente integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa **TRANSMISIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. Enrique Gallardo Ocampo**, contra actos del **MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO** derivados de la licitación pública nacional **No. 51302001-005-09**, convocada para la **ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE SEGURIDAD Y BARRA DE LUCES**, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito presentado por la empresa **TRANSMISIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. ENRIQUE GALLARDO OCAMPO**, ante el Tribunal Municipal de Responsabilidades Administrativas del Municipio de Querétaro, manifestó su inconformidad en contra del **MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO** derivados de la licitación pública nacional **No. 51302001-005-09**, convocada para la **ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE SEGURIDAD Y BARRA DE LUCES**, aduciendo lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene aquí por transcrito como si a la letra estuviere inserto, sirviendo de sustento a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la*

oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

SEGUNDO. El **MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO**, por conducto de su Secretario de Administración, el C. Lic. Isaac Jiménez Herrera, informó a ese Tribunal mediante oficio número SA/0144/2010, que el origen y la naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación son de carácter federal, provenientes del convenio específico de adhesión para el otorgamiento del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal, con un monto autorizado por la cantidad de \$1'703,702.00; y que el origen de los recursos federales mencionados pertenecen al del Ramo 36, Seguridad Pública.

TERCERO. Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez dictado en el cuaderno TMRA/CA/12/2010, el C. Lic. Oscar García González, Magistrado del Tribunal Municipal de Responsabilidades Administrativas, determinó su incompetencia para conocer de la inconformidad presentada ante ese Tribunal por la empresa **TRANSMISIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, en contra de actos del **MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO** derivados de la licitación pública nacional **No. 51302001-005-09**, ordenó remitir a esta Secretaría el expediente aludido.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas o municipios en eventos de contratación convocados con *cargo total o parcial a fondos federales* que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación.

En el caso que nos ocupa, se actualiza dicha hipótesis, en razón de que de autos se desprende



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 094/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

que la licitación pública impugnada se sustanció con cargo a fondos federales, provenientes del Ramo 36 del Presupuesto de Egresos de la Federación, concretamente, del CONVENIO ESPECÍFICO DE ADHESIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, tal como lo informó el Secretario de Administración del Municipio de Querétaro, mediante oficio número SA/0144/2010, el cual se reproduce la parte que aquí interesa (foja 114):

“... Se anexa copia certificada del convenio y anexo único de adhesión para el otorgamiento del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (Subsemun) sic signado entre el Ejecutivo Federal y el Municipio de Querétaro en fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, con cargo al Ramo 36 ‘Seguridad Pública’.”

Documental a la que esta resolutoria otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 197, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo previsto en el ordinal 11 de dicha ley.

SEGUNDO. Precisado lo anterior, previamente se analiza la oportunidad procesal en el ejercicio del derecho del inconforme, para acudir a esta instancia de inconformidad e impugnar el fallo de adjudicación de la licitación pública internacional número **51302001-005-09** relativo a la **ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE SEGURIDAD Y BARRA DE LUCES**, para lo cual resulta pertinente y oportuno atender las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente al día del fallo impugnado, en la parte que aquí interesa, prevé lo siguiente:

*“**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;
...”*

Al respecto, se determina por esta resolutoria que el escrito de inconformidad interpuesto por el **C. ENRIQUE GALLARDO OCAMPO**, en representación de la empresa **TRANSMISIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, resulta extemporáneo en razón de que el promovente endereza su impugnación en contra del fallo de la licitación pública impugnada efectuado el **dieciocho de enero de dos mil diez**.

Luego, el término de seis días hábiles para inconformarse directamente ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, transcurrió **del diecinueve al veintiséis de enero último**, sin contar los días veintitrés y veinticuatro por ser inhábiles, razón por la que al haberse recibido en esta Secretaría **hasta el veinticinco de febrero** de dos mil diez el escrito presentado ante el Tribunal Municipal de Responsabilidades Administrativas, como se acredita con los sellos de recepción de ésta Dirección General (foja 001), dicho término legal ya había precluido.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2002 que es del tenor siguiente:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 094/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el accionante haya promovido su impugnación el veinte de enero del dos mil diez directamente ante el Tribunal Municipal de Responsabilidades Administrativas del Municipio de Querétaro, quien la remitió con posterioridad a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en razón de que debe considerarse lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que en su primer párrafo establece que los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, **salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes, la que en la presente caso es esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas,** y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dicta que la presentación de la inconformidad ante autoridad diversa a la Secretaría de la Función Pública, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación, en términos de lo dispuesto por el Artículo 1, fracción VI, y Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, dado que **la licitación impugnada se convocó con cargo a fondos federales.**

En esta tesitura, se reitera, el escrito inicial se debió presentar precisamente en la oficina administrativa correspondiente, por lo que el hecho de que haya sido presentado en el **Tribunal Municipal de Responsabilidades Administrativas del Municipio de Querétaro**, ello no puede considerarse como una presentación oportuna dentro del plazo establecido por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la mencionada dependencia no es la competente para conocer de la inconformidad conforme a lo expuesto y razonado con antelación.

Debe señalarse, en relación con lo anterior, que la presentación del escrito de inconformidad ante un órgano incompetente, no interrumpe el plazo que para tal efecto prevé el invocado artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal y como expresamente lo establece el artículo 66, tercer párrafo del ordenamiento invocado, lo anterior encuentra sustento, además, en las tesis Jurisprudenciales siguientes:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. Si el acto reclamado es materia del amparo indirecto y la demanda se presenta ante la autoridad responsable, esa presentación no interrumpe el término que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo por no tratarse del caso previsto en el artículo 163 de la citada ley, por lo que si la demanda se recibió en la oficialía de partes común de los juzgados de Distrito fuera de ese término, se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la mencionada ley. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte V, Segunda parte-1, Página 169

DEMANDA DE AMPARO TERMINO PARA INTERPONERLA NO LO INTERRUMPE LA PRESENTACION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA. La demanda de amparo se presenta ante una autoridad judicial distinta de la responsable es claro que el amparo se presentó ante una autoridad incompetente, toda vez que por no ser la responsable, la misma no constituye un tribunal idóneo para presentarlo ante ella, conforme a lo permitido por el artículo 187 de la Ley de Amparo, que en lo conducente dispone: "La demanda de amparo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales de trabajo, deberá presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según que la competencia corresponda a éstos o aquella, o remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable, o del Juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable". En este orden de ideas, aun cuando la demanda se haya presentado ante la autoridad incompetente dentro del término a que se refiere el artículo 21 constitucional, si ésta la remitió a la responsable vencido ese término, es de tenerse como fecha de presentación de la demanda aquella en que llegó a la autoridad responsable, de donde resulta que la demanda de garantías se interpuso extemporáneamente. Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte IV, Página 48.

A mayor abundamiento, cabe destacar que de la atenta lectura a las bases que rigieron la licitación pública impugnada, en su numeral 11 (ONCE), denominado "INCONFORMIDADES", (foja 0595), expresamente quedó establecido que las inconformidades contra el procedimiento de contratación que nos ocupa, deberán interponerse ante la Secretaría de la Función Pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que en esa tesitura, el promovente tenía pleno conocimiento de la normatividad que debería seguir para promover su inconformidad, así como de la autoridad a la que debería dirigirse su impugnación, lo que no atendió puesto que, se reitera, la presentó ante una diversa que no es la competente para conocerla y resolverla.

En consecuencia, al no haber promovido la impugnación de que se trata, ante autoridad



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 094/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

competente dentro del plazo legal señalado para tal efecto, esta autoridad arriba a la conclusión de que el accionante consintió tácitamente los actos impugnados, con lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 67, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sustenta lo anterior de aplicación por analogía, en la tesis jurisprudencial No. Registro: 204,707, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, que a la letra dice:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 67, fracción II, en relación con el diverso 66, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **determina improcedente** la inconformidad de la sociedad mercantil **TRANSMISIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. En términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando así proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese por rotulón al inconforme, con fundamento en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera del lugar de residencia de esta autoridad, y archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente

